



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0244-2003-AC/TC
AREQUIPA
SERVICENTRO SAN MARTÍN DE PORRAS S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Servicentro San Martín de Porras S.R.L. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 179, su fecha 12 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2001, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Islay, con objeto de que cesen los actos violatorios de sus derechos constitucionales, y que, en consecuencia, se le otorgue el Certificado de Alineamiento que le fue denegado mediante Resolución de Alcaldía 113-2001-MPI, de fecha 19 de marzo de 2001.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que dicho servicentro no sólo está ocupando área que es de dominio público (parte de la calle Aurelio de la Fuente), violando lo dispuesto por el artículo 73º de la Constitución, sino que, además, incumple los requisitos que establece el Reglamento Nacional de Construcciones y el de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (D.S. 054-93-EM), agregando que el ejercicio regular de una atribución que le confieren la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y los Reglamentos pertinentes, no puede ser considerado violatorio de derechos constitucionales.

El Juzgado Civil de Islay, con fecha 15 de febrero de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante esta acción constitucional no se puede variar lo resuelto por la autoridad administrativa en el ejercicio pleno y legítimo de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la acción de cumplimiento no constituye una suprainstancia revisora de decisiones administrativas que han adquirido la calidad de firmes al haberse agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La actora reclama la protección de su derecho al trabajo en razón de que la demandada no le ha otorgado el Certificado de Alineamiento del terreno en que se encuentra ubicada su estación de servicio, requisito indispensable para que continúe funcionando como tal.
2. De autos se verifica que se ha seguido un proceso administrativo de certificación de alineamiento iniciado por la demandante, en el que se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 113-2001-MPI, que declaró improcedente su solicitud, la cual adquirió la calidad de cosa decidida al haberse declarado la improcedencia del recurso de reconsideración.
3. Siendo así, la acción de cumplimiento deviene en improcedente, porque no existe acto administrativo que la autoridad municipal este dejando de acatar en perjuicio de la demandante.
4. Adicionalmente, se evidencia que existen hechos por probar, y ya que, conforme al artículo 13º de la Ley N.º 25398, los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, deberá acudir a la vía correspondiente para determinar si el predio materia de autos se encuentra ubicado dentro de los linderos que cada parte indica como verdaderos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)